

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RCE
DEMANDANTE	YENNIFER RESTREPO ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO	EDWIN ALEJANDRO GONZÁLEZ Y OTRA
RADICADO	2019-00503
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN. NO REPONE DECISIÓN ATACADA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de junio de 2021, que dispuso, entre otras cosas, no tener por notificada a la demandada AMARILIS BUELVAS NARANJO, por cuanto si bien, allegó una contestación, la misma fue suscrita por una abogada que no acreditó que se le hubiere conferido poder para representarla.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Fundamento su recurso el apoderado, en que, verificada la bandeja de entrada de su correo electrónico, encontró el traslado correspondiente realizado por la apoderada NORA CECILIA PIZA HERRERA, el día 31 de agosto de 2020 a las 04:52 pm con el asunto: "Contestación demanda Radicado 2019-00503" y con un archivo adjunto de 9MB, del que también pudo observar que fue remitido igualmente al correo del despacho y en el que a folios 7 y 8 la apoderada allega el poder otorgado por los demandados EDWIN ALEJANDRO GONZALEZ LADINO y AMARILIS BUELVAS NARANJO; razón por la que solicita se dé el trámite legal correspondiente.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado a la parte no recurrente, no hubo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

DEL CASO CONCRETO

Examinados los reparos que eleva la recurrente frente al proveído que dispuso no tener por notificada a la demandada AMARILIS BUELVAS NARANJO; considera este despacho, sin necesidad de un extenso discurso, que la decisión debe mantenerse, teniendo en cuenta que si bien, en el correo institucional del Juzgado se recibió la contestación que realizó la abogada NORA CECILIA PIZA HERRERA, en nombre de los demandados EDWIN ALEJANDRO GONZÁLEZ LADINO y AMARILIS BUELVAS NARANJO, no es menos cierto que, el archivo adjunto que contiene el poder y los anexos no fue recibido y en su lugar se recibió un anuncio de "mensaje rechazado"; razón por la que la decisión debe mantenerse incólume, pues debe la

abogada acreditar el poder que le confirieron los demandados para que los represente.

Ahora bien, en atención a este recurso, la abogada PIZA HERRERA remitió al despacho el archivo de los anexos de su contestación, en donde efectivamente pudo constatar que obra el poder que le confirieron los demandados EDWIN ALEJANDRO GONZÁLEZ LADINO y AMARILIS BUELVAS NARANJO para actuar como su abogado en el presente asunto; sin embargo, se evidencia que tal documento no satisface los requerimientos legales, en tanto que, en los términos del inc. 2 del Art. 74 del CGP, el poder debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; no obstante, y si en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (art. 5), el mismo se confiere mediante mensaje de datos, deberá incorporarse la constancia correspondiente del canal digital a través del cual se confirió.

En este orden, previo a tener en cuenta la contestación y tener notificada a la demandada BUELVAS NARAJO por conducta concluyente a través de su apoderada, se requiere a la abogada NORA CECILIA PIZA HERRERA para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, allegue el poder en debida forma, bien con la presentación personal de los poderdantes ante la entidad competente, ora a través de la constancia del canal digital a través del cual se confirió.

Si corrido el término anterior, la abogada no satisface tal exigencia, deberá la parte demandante notificar a la demandada AMARILIS BUELVAS NARANJO en el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento de aquel término, so pena de disponer la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado, por medio del cual el Despacho dispuso no tener por notificada a la demandada AMARILIS BUELVAS NARANJO.

SEGUNDO. REQUERIR a la abogada NORA CECILIA PIZA HERRERA para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, allegue el poder conferido por los demandados EDWIN ALEJANDRO GONZÁLEZ LADINO y AMARILIS BUELVAS NARANJO, en legal forma.

TERCERO. Si corrido el término anterior, la abogada no satisface tal exigencia, deberá la parte demandante notificar a la demandada AMARILIS BUELVAS NARANJO en el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento de aquel término, so pena de disponer la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

30.

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd484600c7b3a1e7aab9463213b285aedd211395623874a2614e951dae27fc**

Documento generado en 06/07/2021 10:26:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>